

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 1 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

Por el cual se unifican las medidas de orden público decretadas por el Municipio de Popayán para evitar la propagación del COVID-19 y se dictan otras disposiciones para confrontar la emergencia sanitaria.

EL ALCALDE DE POPAYÁN

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial, las conferidas por el numeral 3 del artículo 315, artículos 8 y 49 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, los artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, así como lo previsto en el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", expedido por el Gobierno Nacional, y

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*".

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que " la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que según el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 2 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

Que el municipio de Popayán, expidió el Decreto N° 20201000001605 del 20 de marzo de 2020, que dispone como medida transitoria el aislamiento preventivo obligatorio en todo el Municipio de Popayán, a causa de la emergencia sanitaria y estado de emergencia decretados por el Gobierno Nacional, ante la propagación del Coronavirus COVID-19.

El Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19 y el mantenimiento del Orden Público”*, en el cual se adoptó la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Atendiendo dicho mandato, el artículo 296 de la Carta Política establece *“Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.”*

El artículo 315 de la Constitución establece que

“ARTICULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)”*

En materia de tránsito y transporte el artículo 3 inciso 2° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 designa a los Alcaldes Municipales como autoridades de tránsito y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público, determinando que sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la asistencia técnica y humana de los usuarios en las vías.

Corresponde al Alcalde Municipal, como Autoridad de Tránsito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 6 Parágrafo 3 del Código Nacional de Tránsito Terrestre- Ley 769 de 2002- *“expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas...”*

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 3 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por la Ley 1383 de 2010, en su Artículo 1º, señala que, *“....todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”*.

En concordancia con lo anterior el Artículo 119 de la Ley 769 de 2002, establece que *“Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.”*

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 531 de 2020, modificado por el Decreto 536 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia hasta el 27 de abril de 2020.

Que los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio Del Trabajo en circular conjunta 001 del 11 de abril de 2020, dirigida a los actores del sector de la construcción de edificaciones y su cadena de suministros, estableció orientaciones sobre medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio por infección respiratoria aguda causada por el SARS-CoV-2 (COVID-19)

Que se establecieron las medidas para garantizar en obras y otros espacios la creación del Plan de Aplicación del Protocolo de Seguridad - Sanitario para la obra (PAPSO), determinando *“El responsable de los trabajadores debe realizar un Plan de Aplicación del Protocolo Sanitario para la Obra (PAPSO) que plantee las estrategias, alternativas y actividades necesarias para minimizar o mitigar la transmisión del virus COVID-19, de manera que asegure la protección de los trabajadores de la construcción.*

Que el Gobierno expidió la Resolución 666 de 2020, por el cual se adopta el protocolo general bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 593 del 2020, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Que el gobierno nacional expidió la Resolución 675 de 2020, por el cual se adopta el protocolo general bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19

En mérito de lo expuesto,

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 4 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

DECRETA

CAPITULO I- DEL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO PRIMERO.- ADOPTAR como medida transitoria de policía para la prevención del riesgo de contagio y propagación del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Popayán, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En el ámbito de este aislamiento, deberá garantizarse el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, por parte de quienes continúan presentando servicios, sin que se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En concordancia con lo establecido en el Decreto 593 de 2020, se exceptúan de la medida prevista en el artículo anterior las siguientes actividades y personas que las realicen:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros, operadores de pago, servicios notariales, registro de instrumentos públicos, Curadurías urbanas, Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Registradores Especiales de Popayán están autorizados únicamente en horario del pico y cédula. Las casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería están permitidas únicamente en modalidad virtual, salvo que éstas se encuentren al interior de una grande superficie.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 5 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones. los cuales podrán prestarse por un tiempo máximo de seis horas, para personas fallecidas por causas diferentes al COVID-19, con un número no superior a 10 personas que en todo caso deberán respetar un espacio de 2 metros de distancia y contar con tapabocas.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 6 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con las estipulaciones del gobierno nacional.

23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 7 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 8 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo, docente y administrativo, de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

41. Parqueaderos públicos para vehículos.

42. Diligencias que deban realizarse en el marco de la activación de rutas de denuncia y atención por casos de violencia contra las mujeres, y violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En relación a casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, únicamente esta permitido el servicio de venta que se presta en grandes superficies, los demás servicios serán prestados a través de plataformas electrónicas, está prohibida la venta ambulante.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 9 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones, estando en la obligación de mostrar la correspondiente credencial o documento idóneo, además deberán adoptar las medidas sanitarias pertinentes para evitar la propagación del SARS Cov -2, productor de la enfermedad COVID 19, como las siguientes:

1. Informar inmediatamente en los canales dispuestos para tal fin, en el evento de presentar síntomas de enfermedades respiratorias.
2. Cuidar su salud y la de sus compañeros de trabajo, manteniendo el lugar de trabajo limpio y los medios de transporte utilizados para desempeñar su labor.
3. Lavarse constantemente las manos con agua y jabón y evitar tocarse los ojos, nariz y boca sin habérselas lavado
4. Evitar el contacto físico con otras personas.
5. Utilizar tapabocas de forma permanente, cambiarlo cada 8 horas, o inmediatamente cuando hayan secreciones.
6. Adoptar y cumplir las demás recomendaciones u órdenes que en este sentido brinden las autoridades municipales, departamentales o nacionales.

PARÁGRAFO TERCERO.- El empleador, contratante o supervisor, según sea el caso, garantizarán que las personas exceptuadas cumplan con las condiciones higiénicas y sanitarias especificadas anteriormente, de no hacerlo serán sancionados de conformidad con las normas pertinentes.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las personas que estén desarrollando una actividad o situación exceptuada sólo podrán circular en las calles para la ejecución de la misma, y en ninguna circunstancia se podrá abusar de dicha excepción para transitar en todo momento

PARÁGRAFO QUINTO.- Deberán tenerse en cuenta para garantizar la atención de emergencias, contingencias y garantizar el servicio los equipos reportados por cada una de las siguientes entidades:

1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)
2. ALCANOS
3. Compañía Energética de Occidente (CEO)
4. Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P.
5. Servicio Geológico Colombiano-SGC
6. Secretaría de Salud del Municipio de Popayán.
7. Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio de Popayán.
8. Secretaría General del Municipio de Popayán
9. Oficina de Atención a la Gestión de Riesgos y Desastres (OAGRD)
10. Secretaría de Planeación Municipal.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 10 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

Los organismos de socorro y grupos de apoyo deberán extremar medidas de prevención en aras de garantizar la disponibilidad para la respuesta en caso de ser necesario.

Cada entidad deberá reportar a la Secretaría de Gobierno Municipal y a la OAGRD el listado de los equipos y turnos de atención y disponibilidad durante la medida tanto de toque de queda como la de aislamiento. Salvo los organismos de socorro que operen las 24 horas.

La movilidad de cada uno de los equipos de contingencia y/o emergencia se hará en vehículos institucionales debidamente emblemizados, extremando las medidas de seguridad para todo el personal y los vehículos deberán ser desinfectados al finalizar cada operativo de intervención y/o movilización.

PARÁGRAFO SEXTO.- Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, por un tiempo máximo de 20 minutos y en el entorno más cercano.

PARÁGRAFO SÉPTIMO.- De conformidad al numeral 38 del presente artículo, es importante manifestar que el Decreto N° 20201000001675 del 25 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias para suspender términos legales y actuaciones administrativas de las inspecciones Urbanas de Policía del municipio de Popayán respecto de la imposición de comparendos por parte de la Policía Nacional a causa de la emergencia sanitaria y estado de emergencia decretados por el Gobierno Nacional, ante la propagación del Coronavirus COVID-19, sigue vigente hasta tanto se establezca el protocolo que contenga el desarrollo del funcionamiento y atención al público de las inspecciones; no obstante quedan habilitadas las demás funciones administrativas de estas dependencias, conforme a las directrices del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- ADOPTAR el siguiente Pico y Cédula desde el lunes veintisiete (27) de abril de 2020, con el fin de organizar la movilidad de los ciudadanos de Popayán, así:

HORARIO	LUNES 27	MARTES 28	MIÉRCOLES 29	JUEVES 30	VIERNES 1 mayo (fes- tivo)	SÁBADO 2	DOMINGO 3
7AM-11AM	01 al 06	13 al 18	25 al 30	37 al 43	AISLA- MIENTO GE- NERAL AISLAMIENT O GENERAL	AISLA- MIENTO GENERAL	AISLA- MIENTO GENERAL
12PM-4PM	07 al 12	19 al 24	31 al 36	44 al 50			

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

HORARIO	LUNES 4	MARTES 5	MIÉRCOLES 6	JUEVES 7	VIERNES 8	SÁBADO 9	DOMINGO 10
7AM-11AM	51 al 55	61 al 65	71 al 75	81 al 85	91 al 95	AISLA- MIENTO GENERAL	AISLA- MIENTO GENERAL
12PM-4PM	56 al 60	66 al 70	76 al 80	86 al 90	96 al 00		

Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 del artículo segundo de las excepciones (Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.) deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los fines de semana, iniciando el jueves treinta (30) de abril desde las ocho (08:00 pm), hasta el lunes cuatro (4) de mayo a las seis (06:00 am) y desde el viernes ocho (08) de mayo a las ocho (08:00 pm), hasta las seis (06:00 am) del 11 de mayo de 2020, se ordena el aislamiento general obligatorio; se entiende que las excepciones establecidas en el artículo segundo del presente decreto, también operan durante los mencionados días.

En el caso de las actividades establecidas en el numeral 2 del artículo segundo, relativas a la adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- sólo podrán realizarse a través del servicio a domicilio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Todos los administradores de galerías, centros comerciales, bancos, farmacias y expendios de medicamentos, así como todos los establecimientos relacionados que vayan a operar y atiendan público, deberá controlar las aglomeraciones con las siguientes determinaciones:

1. Medidas de alejamiento social.
2. Filas separadas.
3. Dispendio de gel antiséptico a las personas que asistan a establecimientos.
4. Cajeros con tapabocas y guantes.
5. Prohibir el ingreso de personas con gripa.
6. Limitar el ingreso de personas al establecimiento, de modo que las personas que ingresen conserven su debida distancia.
7. Las demás recomendaciones que establezca la autoridad municipal.

Incumplir estas prevenciones da mérito para imponer las sanciones correspondientes.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 12 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

PARÁGRAFO TERCERO.- Los administradores de los establecimientos a los que se refieren el parágrafo anterior serán garantes de la aplicación de estas medidas preventivas. El incumplimiento de estas medidas les acarrearán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO.- La Policía Nacional deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de administradores de establecimientos, aplicando las medidas correctivas cuando sea el caso.

PARÁGRAFO QUINTO. - Se permitirá, en cualquier día y sin tener en cuenta el “pico y cédula”, que las personas quienes desarrollan actividades exceptuadas (artículo 2) puedan adelantar gestiones, diligencias, compras, etc., en supermercados, tiendas, bancos y demás establecimientos habilitados para funcionar, siempre y cuando adopten las medidas sanitarias correspondientes para evitar cualquier contagio. La disposición aquí contenida aplica especialmente para los funcionarios y empleados dedicados a actividades de salud.

ARTÍCULO CUARTO.- PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES: Se prohíbe dentro de esta circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día lunes 11 de mayo de 2020 inclusive. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO QUINTO.- MEDIDAS ESPECIALES SOBRE MENORES: Está prohibido que los menores de edad salgan a la calle y se aplicará por parte de las autoridades competentes lo dispuesto en los procedimientos de protección contemplados en la Ley de Infancia y Adolescencia, a los padres de familia que vulneren esta disposición.

II. CAPITULO SEGUNDO DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO SEXTO: AUTORIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE-VEHICULOS TÁXI: Autorizar a las empresas del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, prestar el servicio durante la suspensión y/o restricción a la movilidad determinada en el presente decreto, con la siguiente restricción:

1. El vehículo de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi solo podrá llevar (1) un pasajero el cual debe acreditar la realización de alguna de las actividades exentas de la medida restrictiva. Excepto en los casos de adultos mayores, personas en condición de discapacidad que requieran acompañamiento, o en los eventos que esté sucediendo alguna emergencia que comprometa la vida, salud o integridad de las personas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El servicio a prestar debe ser solicitado por el usuario exclusivamente mediante las líneas y aplicaciones habilitadas por las empresas de Transporte

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 13 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi legalmente habilitadas para tal fin.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las empresas de servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán aplicar los protocolos y recomendaciones establecidas en este decreto para evitar la propagación, además del lavado, deben ser esterilizados con alcohol antiséptico los pasamanos, asientos y demás lugares donde el usuario pueda ser objeto de contaminación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- AUTORIZACIÓN TRÁNSPORTE COLECTIVO: Las empresas prestarán el servicio público de transporte terrestre colectivo utilizando la capacidad operativa pertinente conforme a la demanda de usuarios, a fin de garantizar la prestación de las rutas de transporte, hasta que se supere la emergencia causada por el virus Coronavirus COVID 19.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Solo podrá ser utilizada hasta el setenta por ciento (70%) de la capacidad individual de cada automotor, a fin de evitar la conglomeración de usuarios y con ello los posibles contagios y/o la propagación del virus COVID 19, de no cumplirse con el distanciamiento de los protocolos de transporte y de bioseguridad, es decir una distancia de un (1) metros entre pasajeros, esta capacidad será reducida al cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las empresas de servicio de transporte terrestre automotor colectivo debidamente habilitadas, podrán ajustar de los planes de rodaje, para variar las frecuencias en la prestación de las rutas del servicio público de transporte terrestre colectivo conforme a la demanda de usuarios existente.

PARÁGRAFO TERCERO.- En el evento de ser necesario el Alcalde Municipal de Popayán, en virtud de la emergencia sanitaria por el brote del virus Coronavirus COVID 19, regulará los horarios de prestación del servicio de transporte público colectivo.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las empresas de servicio de transporte terrestre automotor colectivo, deberán aplicar los protocolos y recomendaciones establecidas en la circular 004 de 2020 del Ministerio de Transporte y en la Resolución 666 de 2020, además del lavado, deben ser esterilizados con alcohol antiséptico los pasamanos, asientos, timbres y demás lugares donde el usuario pueda ser objeto de contaminación.

El incumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas será sancionado con las medidas correctivas pecuniarias que aplique la Policía Nacional y autoridades competentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- SERVICIO DE TRÁNSPORTE PÚBLICO COLECTIVO EN VEREDAS Y CORREGIMIENTOS: Se autoriza temporalmente a las empresas de servicio de transporte terrestre automotor colectivo debidamente habilitadas, para realizar viajes, a los corregimientos y veredas sin que haya necesidad de expedir permisos especiales o autorización escrita, hasta las diferentes veredas del Municipio de Popayán Cauca, siempre y cuando estas

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 14 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

no tengan asignadas rutas de Transporte Colectivo de Pasajeros, o no tengan autorizada la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre por Carretera Operación Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las empresas de Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, que realicen viajes a las veredas y corregimientos Municipales de Popayán, conforme al Artículo Tercero del presente decreto, realizarán acuerdos, convenios, o contratos de transporte según lo amerite el caso hasta que se supere la emergencia causada por el virus Coronavirus COVID 19. y solo podrán utilizar hasta el setenta por ciento (70%) de la capacidad individual de cada automotor, a fin de evitar la conglomeración de usuarios y con ello los posibles contagios y/o la propagación del virus COVID 19, de no cumplirse con el distanciamiento de los protocolos de transporte y de bioseguridad, es decir una distancia de un (1) metro entre pasajeros, esta capacidad será reducida al cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO SEGUNDO.- las empresas de servicio de transporte público colectivo en veredas y corregimientos deberán aplicar los protocolos y recomendaciones establecidas en la circular 004 de 2020 del Ministerio de Transporte y en la Resolución 666 de 2020.

ARTÍCULO NOVENO.- SERVICIOS ESPECIALES DE LAS EMPRESAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO: Las empresas de servicio de transporte terrestre automotor colectivo y del servicio público de transporte terrestre automotor especial, podrán prestar el servicio a los diferentes gremios comerciales o de trabajo de la ciudad de Popayán determinados en el artículo 2 del presente Decreto, y cualquier otra situación de excepción al aislamiento preventivo obligatorio, regulada en norma nacional, departamental o municipal, para lo cual realizarán acuerdos, convenios, o contratos de transporte según lo amerite el caso hasta que se supere la emergencia causada por el virus Coronavirus COVID 19.

PARÁGRAFO.- las empresas de servicio de servicios especiales deberán aplicar los protocolos y recomendaciones establecidas en la circular 004 de 2020 del Ministerio de Transporte y en la Resolución 666 de 2020

ARTÍCULO DÉCIMO.- DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA: el servicio de transporte terrestre de carga, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio municipal, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 2 del presente decreto así:

1. Transporte de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
2. Transporte de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 15 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

3. Transporte de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, agua poblacional y agrícola.

4. Insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP- y de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales.

5. transporte de insumos, suministros y materiales de construcción, destinados a las obras autorizadas en los numerales 18 y 19 del artículo 2 del presente decreto, para este caso, solo se permitirá el tránsito de los vehículos sobre la ruta definida desde la obra hasta la localización del proveedor. Así mismo para los trabajadores, quienes solo tendrán autorización para desplazarse en la ruta definida desde su lugar de residencia hasta la obra y su respectivo retorno. En ningún caso se permitirá que los vehículos y trabajadores utilicen otra ruta diferente a la definida y tampoco su desplazamiento en horarios por fuera de lo autorizado por la entidad contratante.

6. Transporte de insumos, suministro y materiales destinados a las actividades autorizadas en el numeral 36 del artículo 2 del presente decreto.

7. Adicionalmente, se podrá transportar los repuestos, aceites, lubricantes y otros insumos para la operación, reparación y mantenimiento de los vehículos automotores que hacen parte de las cadenas de transporte y distribución incluidas en el artículo 2 del Decreto 593 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El servicio a prestar debe ser solicitado por el usuario exclusivamente mediante las líneas y aplicaciones habilitadas por las empresas u operadores del Transporte Público Terrestre Automotor de Carga habilitados para tal fin.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El servicio de transporte terrestre automotor de carga, no podrá llevar pasajeros. Excepto en los casos exclusivos que amerite ayudante para realizar la actividad de carga y descargue del vehículo.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las empresas u operadores de servicio de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán aplicar los protocolos y recomendaciones establecidas en la circular 004 de 2020 del Ministerio de Transporte y en la Resolución 666 de 2020

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 16 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Los gerentes, operarios, conductores, mensajeros, mecánicos y personal indispensable para el funcionamiento normal de las empresas del servicio de Transporte Terrestre en sus diferentes modalidades, podrán circular durante la restricción siempre y cuando la empresa este prestado sus servicios con normalidad y deberán estar debidamente acreditados.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- DOCUMENTOS DE TRANSPORTE: La Tarjeta de Operación para el Transporte Público Terrestre Automotor Municipal en las modalidades Colectivo e Individual de Pasajeros cuya vigencia haya expirado posteriormente a declaratoria de la Emergencia declarada mediante Decreto Municipal No. 20201000001605 del 20 de marzo de 2020, no será exigible por parte de las autoridades policiales de tránsito. Por lo tanto, los automotores del servicio de transporte publico municipal podrán circular siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas en este Decreto y demás normas y protocolos de sanidad complementarios.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- RESTRICCIÓN AL USO DE VEHÍCULOS PARTICULARES: Prohíbese temporalmente el parqueo en vía pública en el centro histórico a partir de las 00:00 horas del 27 de abril de 2020, y hasta nueva orden, de vehículos automotores, motocicletas, cuatrimotos del servicio particular, y Vehículos de Tracción Animal, con el propósito de garantizar protección a la población y evitar la propagación del virus.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los vehículos destinados al transporte de las personas que deban abastarse de alimentos de primera necesidad, víveres, alimentos bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población y demás elementos de la canasta familiar podrán circular siempre y cuando al momento de ser requeridos por la Autoridad demuestren con su cedula de ciudadanía que su número está conforme al cronograma estipulado por la Administración Municipal en el artículo tercero del presente decreto. Lo anterior sin perjuicio a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se permite la circulación de vehículos de las personas que realicen las actividades exceptuadas y previstas en el artículo segundo del presente decreto, con las limitaciones establecidas en este capítulo para los particulares.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las personas señaladas anteriormente, deberán acreditar la actividad a realizar, además deberán circular debidamente identificados. Para el caso de los motociclistas habilitados para desempeñar el servicio de domicilios y gremios de seguridad deberán utilizar (Uniforme, Carné y/o Constancia de la entidad o empresa que acredita como empleado si es el caso y Chaleco Reflectivo en horario nocturno). En caso de vehículos oficiales el conductor legalmente designado, siempre y cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones y no para desplazamientos personales, además no pueden llevar acompañantes excepto los vehículos que presten el servicio de escolta debidamente autorizados.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 17 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

Los vehículos deben cumplir con todos y cada uno de los documentos de circulación. (Licencia de Transito, SOAT, Tecnicomecanica cuando aplique, Licencia de Conducir cuando aplique)

PARÁGRAFO CUARTO.- Los vehículos destinados el transporte del personal del servicio de la salud y demás operarios de la salud, estarán exentos de las restricciones aquí indicadas, siempre y cuando estén completamente identificados y el vehículo cumpla con todos y cada uno de los documentos de circulación. (Licencia de Transito, SOAT, Tecnicomecanica cuando aplique y Licencia de Conducir cuando aplique)

PARÁGRAFO QUINTO.- En caso de urgencia, pueden salir y circular quienes deban atender asuntos de fuerza mayor, siempre y cuando acrediten las circunstancias en caso que la autoridad lo requiera.

PARÁGRAFO SEXTO.- Con el fin de evitar la propagación del COVID-19 se prohíbe el parri-llero en motocicletas, motocarros, moto triciclos, bicicletas y cuatrimotos del servicio particular.

PARÁGRAFO SEPTIMO.- Las determinaciones que aquí se consignan subrogan cualquier tipo de medida de pico y placa.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- SANCIONES: El desacato o desobedecimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, se sancionará con la imposición de multa de quince (15) SMLDV, de conformidad con lo establecido en los artículos 131 literal (c), Numeral (14) del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y demás normas concordantes. Además, las sanciones establecidas para el incumplimiento de las medidas del confinamiento aquí establecido.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El vehículo será inmediatamente inmovilizados y conducido al parqueadero que para el efecto disponga la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Popayán.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Policía de Tránsito y la Secretaría de Tránsito Municipal, podrán realizar las inspecciones necesarias, para verificar el cumplimiento de lo estipulado en este Decreto.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 18 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

III. CAPITULO TERCERO DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- En desarrollo de los numerales 18 y 19 del artículo 2 del Decreto 593 del 2020, se permite la ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas y la ejecución de obras de construcción de edificaciones (no se autoriza la autoconstrucción), y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas, así:

PARÁGRAFO PRIMERO: HORARIO.- Los horarios permitidos serán los establecidos en el artículo 135 numeral 24 de la Ley 1801 de 2016, es decir, de 8:00 am a 6:00 pm de lunes a sábado para la ejecución de la obra, sin embargo, las empresas contarán con una hora adicional que será de 7:00 am a 8:00 am para la aplicación de los protocolos de bioseguridad del personal al ingresar a la obra de construcción, lo anterior sin perjuicio del permiso excepcional.

PERMISO EXCEPCIONAL.- se analizará los casos excepcionales respecto a: Distanciamiento al área residencial, transporte o desplazamiento del personal, seguridad del personal; para lo anterior se deberá presentar solicitud justificada por escrito, indicando nombre del proyecto, dirección, responsable, horario y personal (nombre y número de cédula).

PARAGRAFO SEGUNDO: PERMISOS.- La Secretaria de Planeación por intermedio de la Inspección de Policía Urbanística del municipio será la encargada de otorgar los permisos en el marco del plan de contingencia en la emergencia sanitaria por COVID-19 –UNICAMENTE AL PERSONAL DEL SECTOR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES, remitiendo la información al correo inspección.policiaurbanistica@popayan.gov.co previo cumplimiento de los siguientes requisitos los cuales deberán adjuntar:

Sector de la construcción:

1. Certificado de Cámara de comercio expedido máximo 90 días antes.
2. LICENCIA vigente en cualquiera de sus modalidades.
3. PROTOCOLO, con copia del envío del Plan de Aplicación del Protocolo de Seguridad - Sanitario para la obra (PAPSO) al Ministerio de Vivienda, al correo planCOVIDconstruccion@minvivienda.gov.co antes del 30 de abril de 2020, este debe incluir la descripción de la labor a ejecutar; las etapas de construcción; el cronograma de actividades con sus respectivas medidas de prevención sanitaria; los protocolos de higiene; la identificación de las zonas de cuidado en salud dentro de la obra; los profesionales responsables de la implementación del PAPSO, experiencia y cargo en la organización/obra; las estrategias de socialización del PAPSO y la carta de compromiso firmada por el director de obra, la interventoría y/o la supervisión de obra, que asegure la implementación del PAPSO. Este plan debe ser ejecutado por el director, supervisor o ejecutor de la obra.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 19 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

4. Solicitud escrita con datos del proyecto, dirección de la obra – listado del personal con identificación, dirección de residencia (indicando labor que desempeña y duración del contrato), información del estado del proyecto, datos del responsable de la obra, de requerirse profesional en salud y seguridad en el trabajo este deberá informarse en la solicitud con datos del contacto.

5. formulario de registro de empresas, el cual podrá descargarse de la página www.popayan.gov.co.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para poder iniciar labores y de conformidad con el Decreto 593 de 2020 y el artículo 4 de la Resolución 666 del 2020, las empresas una vez radiquen los documentos relacionados en el parágrafo anterior, deberán solicitar visita a la Secretaría de Salud Municipal, por medio del correo electrónico secretariasalud@popayan.gov.co, para que esta valide la implementación de los protocolos de bioseguridad, y se otorgue por parte de la Secretaría de Planeación Municipal el permiso para iniciar labores.

PARÁGRAFO CUARTO.- las empresas deberán generar para sus empleados, identificaciones que le permitan a la autoridad competente hacer un control sobre su movilización. Esta deberá contar con el nombre de la empresa, nombre y dirección de ejecución de la obra, cargo que desempeña, nombre completo y número de cédula de ciudadanía o cédula de extranjería del trabajador o contratista.

PARÁGRAFO QUINTO.- Las empresas dedicadas a la explotación y comercialización de materiales pétreos para la industria de la construcción, ferreterías y demás establecimientos de comercio que desarrollen actividades encargadas de surtir la cadena de suministros de materiales e insumos requeridos para la ejecución de dichas obras de infraestructura autorizadas en el presente decreto, deberán solicitar el permiso respectivo ante la Secretaria de Planeación por intermedio de la Inspección de Policía Urbanística del municipio, remitiendo la información al correo inspección.policiaurbanistica@popayan.gov.co previo cumplimiento de los siguientes requisitos, los cuales deberán adjuntar.

Establecimientos de comercio de la cadena de abastecimiento de la construcción

1. Certificado de Cámara de comercio no mayor a noventa (90) días.
2. Uso de suelo vigente.
3. Plan de aplicación del Protocolo de Seguridad Sanitario para el establecimiento, este debe incluir la descripción de la labor a ejecutar, el cronograma de actividades con sus respectivas medidas de prevención sanitaria, los protocolos de higiene, la identificación de las zonas de cuidado en salud dentro del establecimiento, los profesionales responsables de la implementación del protocolo de bioseguridad. La responsabilidad de la actividad del establecimiento de comercio estará a cargo del representante legal o propietario si es persona natural.
4. Solicitud escrita con datos del establecimiento, dirección, listado del personal con identificación, dirección de residencia, indicando labor que desempeña.
5. formulario de registro de empresas, el cual podrá descargarse de la página www.popayan.gov.co.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 20 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

Las empresas una vez autorizadas, podrán iniciar operaciones distribuyendo únicamente a domicilio, sin que se pueda abrir al público en general y en todo caso, deberán garantizar las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional, a través de la Resolución 666 de 2020 y Resolución 675 de 2020. El horario laboral no podrá exceder los horarios del pico y cédula, establecidos en el Municipio de Popayán.

PARAGRAFO QUINTO.- Solo podrán iniciar actividades las empresas de la construcción cuyos proyectos estén habilitados previo cumplimiento de los requisitos estipulados en este capítulo y que se encuentren autorizados por la administración municipal. No se autoriza la autoconstrucción y no se autoriza la venta al detal y atención al público de los establecimientos de comercio de la cadena de abastecimiento del sector de la construcción.

PARAGRAFO SEXTO.- Para la entrega de los inmuebles en el marco de la ejecución de la obra de construcción, se deberá informar a la Secretaría de Planeación – Inspección de Policía urbanística, de requerirse permiso especial para desplazamiento de personal adicional al ya autorizado.

PARAGRAFO SÉPTIMO.- La vigilancia y control de la implementación y aplicación de los protocolos de Bioseguridad estará a cargo de la Secretaría de Salud quien hará visitas periódicas de verificación. El incumplimiento de lo estipulado en este capítulo y de los protocolos de control del riesgo y el manejo de las medidas sanitarias y de bioseguridad dará lugar al cierre inmediato de la obra de construcción o el establecimiento de comercio y se adelantaran las acciones administrativas, policivas y penales a que haya lugar. La Secretaría de Salud, deberá reportar al Ministerio de Trabajo, los incumplimientos de la normatividad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Requisitos para reiniciar infraestructura de transporte y obra pública.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cada obra pública, de infraestructura de transporte, consultoría e Interventoría deberá contar su Plan de Aplicación del Protocolo de Seguridad de obra, debidamente avalado por la ARL y aprobado por la Interventoría o la Supervisión.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El Plan de Aplicación del Protocolo de Seguridad Sanitario para la obra (PAPSO) deberá incluir cada uno de los requerimientos en materia de higiene personal e interacción social, áreas, horarios y turnos de trabajo, operación y construcción, administración, transporte y movilización de personal, transporte de carga, suministro de insumos, equipos y maquinaria, elementos e insumos de control biológico, control de emergencias e incidentes en salud, recurso humano, medidas preventivas para el personal que visite los proyectos, charlas y capacitaciones, zonas de aislamiento temporal, seguimiento al personal, manipulación de las herramientas de trabajo e información, divulgación, socialización y demás aspectos necesarios para la protección de la salud y evitar la propagación del COVID-19, conforme a la Resolución 666 de 2020, emitida por el Ministerio de Salud.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 21 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

PARÁGAFO TERCERO.- para poder iniciar obras, y de conformidad con el Decreto 593 de 2020 y el artículo 4 de la Resolución 666 del 2020, los contratistas radicarán el contrato de obra y el plan de seguridad de obra, a la Secretaría de Infraestructura, mediante el correo electrónico secretariainfraestructura@popayan.gov.co, y una vez radiquen los documentos relacionados, deberán solicitar visita a la Secretaría de Salud Municipal, por medio del correo electrónico secretariasalud@popayan.gov.co, para que esta verifique la implementación de los protocolos de bioseguridad, y se otorgue por parte de la Secretaría de Infraestructura Municipal el permiso para iniciar labores.

PARÁGRAFO CUARTO. - Durante la ejecución de las obras, sin perjuicio de la vigilancia que ejerza la Secretaría de Salud Municipal quien hará visitas periódicas de verificación, es responsabilidad de las Interventorías o Supervisión velar por el cumplimiento de Plan de Aplicación del Protocolo de Seguridad, y se deberá de presentar un informe semanal con el seguimiento y control de las medidas de Bioseguridad aprobadas. Cada contratista de obra y de interventoría deberá contar con los profesionales en sistema de seguridad y salud en el trabajo, quienes estarán encargados de velar por el cumplimiento, monitoreo y control de las medidas de bioseguridad.

PARÁGRAFO QUINTO.- Los horarios permitidos serán los establecidos en el artículo 135 numeral 24 de la Ley 1801 de 2016, es decir, de 8:00 am a 6:00 pm de lunes a sábado para la ejecución de la obra, sin embargo, las empresas contarán con una hora adicional que será de 7:00 am a 8:00 am para la aplicación de los protocolos de bioseguridad del personal al ingresar a la obra de construcción, lo anterior sin perjuicio del permiso excepcional.

PERMISO EXCEPCIONAL.- se analizará los casos excepcionales respecto a: Distanciamiento al área residencial, transporte o desplazamiento del personal, seguridad del personal; para lo anterior se deberá presentar solicitud justificada por escrito, indicando nombre del proyecto, dirección, responsable, horario y personal (nombre y número de cédula).

IV. CAPÍTULO CUARTO DEL SECTOR DE LA MANUFACTURA

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- De conformidad con el numeral 36 del artículo 2 del Decreto 593 de 2020, se autoriza la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir, de transformación de madera, de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados, y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Toda la cadena de manufactura, deberá funcionar exclusivamente a través de canales virtuales y/o domicilios, no está permitido abrir los almacenes al público.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 22 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para poder iniciar las labores enunciadas en el numeral 36 las empresas deberán estar debidamente autorizadas por la Alcaldía Municipal, para lo cual deberán allegar solicitud a la Secretaría de Desarrollo Agroambiental y Fomento Económico, por medio del correo electrónico secretariadafe@popayan.gov.co, anexando los siguientes documentos, formulario de registro de empresas, el cual podrá descargarse de la página www.popayan.gov.co, certificado de cámara y comercio si aplica, registro único tributario, copia del documento de identidad del representante legal si aplica y protocolos de bioseguridad de conformidad con los lineamientos nacionales, Resolución 666 de 2020 y Resolución 675 de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO. - De conformidad con el Decreto 593 de 2020 y el artículo 4 de la Resolución 666 del 2020, las empresas una vez radiquen los documentos relacionados en el párrafo anterior, deberán solicitar visita a la Secretaría de Salud Municipal, para que verifique la implementación de los protocolos de bioseguridad, y se otorgue por parte de la Secretaría de Desarrollo Agroambiental y Fomento Económico el permiso para iniciar labores.

PARÁGRAFO CUARTO.- La vigilancia y control de la implementación y aplicación de los protocolos de Bioseguridad estará a cargo de la Secretaría de Salud quien hará visitas periódicas de verificación. El incumplimiento de lo estipulado en este capítulo y de los protocolos de control del riesgo y el manejo de las medidas sanitarias y de bioseguridad dará lugar al cierre inmediato de la obra de construcción o el establecimiento de comercio y se adelantaran las acciones administrativas, policivas y penales a que haya lugar. La Secretaría de Salud, deberá reportar al Ministerio de Trabajo, los incumplimientos de la normatividad.

PARÁGRAFO QUINTO.- Para el desplazamiento de los trabajadores, estos deberán portar identificación en la cual se pueda verificar, nombre y dirección de la empresa en la que trabaja, horario laboral que en ningún caso podrá exceder los horarios de pico y cédula, cargo que ostenta, nombre y cédula de ciudadanía o cédula de extranjería del trabajador.

CAPÍTULO V. OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ESCENARIOS DEPORTIVOS Y CULTURALES. Con el fin de evitar la propagación del COVID -19 se adoptan las siguientes determinaciones:

1. Cierre temporal de los equipamientos culturales tales como museos, bibliotecas, casas de cultura, equipamientos deportivos y recreativos como parques, piscinas, polideportivos abiertos y cerrados, complejos deportivos abiertos y cerrados.
2. Se prohíbe el ingreso y uso de los diferentes escenarios, deportivos y culturales
3. No se autoriza la apertura de gimnasios y/o centros de acondicionamiento físico.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 23 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

La violación de dichas disposiciones acarreará las sanciones administrativas, policivas y pecuniarias a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- En desarrollo del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, se autoriza la práctica de ejercicio individual al aire libre por el tiempo máximo de una (1) hora por persona, la cual deberá realizarla en un rango de espacio máximo de 1 kilómetro de su lugar de residencia, así:

Los horarios permitidos para la práctica de ejercicio físico al aire libre son: de 5:30 am a 6:30 am, para lo cual se deberá contar con tapabocas, conservar el distanciamiento social de 2 metros entre personas, en razón a esta disposición no se podrán realizar practicas en grupo, y solo podrán salir las personas entre dieciocho (18) y sesenta (60) años. Se prohíbe la práctica de deportes en grupos

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA. Por su parte la Secretaría de la Mujer Municipal, responsable de liderar, dirigir, coordinar, articular y ejecutar las etapas de diseño, formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas para las mujeres a través de la articulación intra e intersectorial, territorial y poblacional y el fomento de las capacidades y oportunidades de las mujeres en el municipio, dinamizará de manera coordinada, la incorporación del enfoque de género en todas las medidas ,acciones, planes y programas tendientes al afrontamiento de la calamidad pública y emergencia sanitaria que se pretende combatir y contener, con el presente decreto.

Así mismo ese despacho dispondrá de líneas telefónicas y mecanismos de comunicación electrónica que garanticen la orientación psico-jurídica y activación de rutas de atención para mujeres que sufran vulneraciones a sus derechos durante el periodo de aislamiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Todas las actividades reguladas en el presente decreto, se deberán acoger lo dispuesto por la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, Resolución 675 de 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia Coronavirus COVID-19, y las que se regulen este tema y sean emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia de este decreto para lo cual la Secretaría de Salud Municipal vigilará su cumplimiento e informará a la autoridades competentes cualquier violación a estas normas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- APLICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO: Las disposiciones contempladas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento en toda la jurisdicción del Municipio de Popayán y por su incumplimiento se podrán imponer las sanciones previstas en la ley, desde amonestación hasta pena de prisión, según lo previsto en los en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 368 de la ley 599 de 2000, y el Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 24 de 24

DECRETO No. 20201000001905 del 26 de abril de 2020

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- REMITIR copia del presente acto a la Policía Metropolitana de Popayán, a los organismos de seguridad que operen en el Municipio de Popayán y autoridades departamentales y municipales, para que hagan cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ORDENAR a la Oficina de Comunicaciones del Municipio de Popayán, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.-VIGENCIA Y DEROGATORIAS El presente rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán, a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2020



JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN
ALCALDE DE POPAYÁN

Aprobó: Juan Felipe Arbeláez Revelo- Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Oscar Ospina Quintero- Secretario de Salud.

Revisó: Omar Jesús Cantillo – Secretario de Tránsito y Transporte.

Revisó: Germán Callejas- OAGRD

Revisó: Jimena Velasco Chaves- Secretaria de Planeación

Revisó: Elvia Rocío Cuenca Bonilla- Secretaria de Gobierno

Revisó: Isabel Cristina Tobar Zambrano – Asesora Jurídica Despacho.

Proyectó: Jessica Medina Beltrán- Asesora Jurídica Despacho.